Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha tres (03) de abril de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **08133/INFOEM/IP/RR/2023,** promovido **XXX XXX,** quien en lo sucesivo se identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Cocotitlán,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés, **EL RECURRENTE,** ante el **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), presentó una solicitud de información registrada con el número **00121/COCOTIT/IP/2023,** mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“Se adjunta solicitud en PDF” (Sic)*

Se adjuntó el archivo denominado [**Archivo Adjunto a la Solicitud**](https://saimex.org.mx/saimex/upload/2023/pnt/Archivo1699557523439.pdf) que refiere:

*Con fundamento en el artículo 6° Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5°, fracción I, III, IV, V y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y artículos 24 fracción XXI,150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 158, 159, 160: Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste…*

*…En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos., 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como de conformidad con el Criterio 3/13, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se solicita lo siguiente:*

*Inventario de infraestructura ciclista:*

*Biciestacionamientos en la demarcación:*

*• Dirección*

*• Mapa con ubicaciones*

*• Links de ubicación*

*• Capacidad para cuántas bicicletas*

*• Favor de indicar si es público o tiene costo, en caso de tener costo adjuntarlo.*

*• Cuántos edificios gubernamentales en la demarcación tienen biciestacionamiento, indicar nombre y dirección*

*• ¿Consideran poner algunos más? ¿En dónde?*

*• Favor de adjuntar fotografías actuales con fecha*

*Ciclovías:*

*• Dirección*

*• Mapa con ubicaciones y nombre de cada ciclovía*

*• Links de ubicación*

*• Datos generales de cada ciclovía (fecha de inauguración, kilometraje, aforos más actuales, tipo de vialidad y derecho de vía)*

*• Tipo de carril (confinado, semi confinado, segregado o compartido)*

*• Dirección (unidireccional o bidireccional)*

*• Tipo de confinadores (ficha técnica de cada elemento)*

*• Tipo de pintura utilizada (Ficha técnica)*

*• Fecha de último mantenimiento*

*• Conectividad con otros medios de transporte*

*• Favor de adjuntar fotografías actuales con fecha*

*• ¿Han considerado más rutas? ¿cuáles? Favor de adjuntar KMZ*

*Carriles compartidos:*

*• Dirección*

*• Mapa con ubicaciones y nombre de cada carril compartido*

*• Links de ubicación*

*• Datos generales de cada carril compartido (fecha de inauguración, kilometraje, aforos más actuales, tipo de vialidad y derecho de vía)*

*• Dirección (unidireccional o bidireccional)*

*• Tipo de pintura utilizada (Ficha técnica)*

*• Fecha de último mantenimiento*

*• Conectividad con otros medios de transporte*

*• Favor de adjuntar fotografías actuales con fecha*

*• ¿Han considerado más rutas? ¿cuáles? Favor de adjuntar KMZ*

*Senderos seguros:*

*• Dirección*

*• Mapa con ubicaciones y nombre de cada sendero seguro*

*• Links de ubicación*

*• Datos generales de cada sendero seguro (fecha de inauguración, kilometraje, aforos más actuales, tipo de vialidad y derecho de vía)*

*• Tipo de pintura utilizada (Ficha técnica)*

*• Fecha de último mantenimiento*

*• Conectividad con otros medios de transporte*

*• Favor de adjuntar fotografías actuales con fecha*

*• ¿Han considerado más rutas? ¿cuáles? Favor de adjuntar KMZ*

*Número de Rodadas oficiales que se realizan en la región ¿Realizan cierres dominicales (vías recreativas)?, en caso de hacerlas, adjuntar:*

*• Dirección*

*• Mapa con ubicaciones y nombre de cada Vía Recreativa*

*• Links de ubicación*

*• Datos generales de cada vía (en caso de que sea más de una (fecha de inauguración, kilometraje, aforos más actuales, tipo de cierre y horario)*

*• Favor de adjuntar fotografías actuales con fecha*

*• Actividades que se realizan*

*Conocen y tienen registro de los colectivos, peregrinaciones, asociaciones o fundaciones, que ruedan en la demarcación.*

*• Favor de adjuntar generales, así como redes sociales de cada colectivo (en caso de que se tengan)*

1. Se señaló como modalidad de entrega a través de correo electrónico en USB, SD, Disco.
2. El diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés, se realizó un requerimiento al servidor público habilitado.
3. El veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés, El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

|  |
| --- |
|  |
| *Cocotitlán, México a 22 de Noviembre de 2023* |
| *Nombre del solicitante:* |
| *Folio de la solicitud: 00121/COCOTIT/IP/2023* |
|  |
| *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:* |
|  |
| *EN ATENCION A SU SOLICITUD CIUDADANA REGISTRADA BAJO EL NÚMERO DE FOLIO 00121/COCOTIT/IP/2023 ME PERMITO REMITIR A USTED EL OFICIO EN FORMATO PDF No. PMC/VyT/OEI/021/2023, POR PARTE DEL COORDINADOR DE VIALIDAD EL C. JAVIER GALICIA GALICIA.* |
|  |
|  |
|  |
| *ATENTAMENTE* |
|  |
| *C. ISELA GARCÍA PALMA* |

* A la respuesta se adjuntó el archivo[**OFICIO 021.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1961562.page)**,** con el oficio PMC/VyT/OEI/022/2023, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Coordinar de Vialidad y Transporte en el que señalóque se adjunta en tiempo y forma la respuesta.
1. El veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta, señalando como:

**Acto impugnado*:*** *"No se adjuntó la información, solo el oficio y acuse (sin PDF)" (Sic)*

**No se expresaron Razones o Motivos de inconformidad.**

* Se adjuntó el archivo [**Archivo1700854625915null**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1964006.page), al cual no se puede acceder.
1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** con el objeto de su análisis.
2. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el informe justificado procedente.
3. De las constancias del expediente electrónico SAIMEX se advierte que el Recurrente realizó manifestaciones a través del archivo [**transparencia ayuntamientos infraestructura ciclista.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1996972.page), referente a la solicitud de información.
4. Por su parte, el Sujeto Obligado entregó informe justificado el siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés, a través del archivo [**Solicitud 00121-COCOTI-IP-2023.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1975186.page), en el que se advierte el oficio PMC/VyT/OEI/021/2023, suscrito por el Coordinar de Vialidad y Transporte en el que señaló:

*“Por este medio reciba de antemano un cordial y afectuoso saludo, al tiempo y en respuesta a la solicitud con número de folio 00121/COCOTIT/IP/2023, registrada en la plataforma (SAIMEX), en la cual solicitan información con respecto al inventario de infraestructura ciclista en el municipio, le informo que no se cuenta con infraestructura ciclista ni con ninguno de los requerimientos solicitados en su petición.*

*Asimismo en lo que corresponde al número de rodadas oficiales que se realizan y registro de colectivos, peregrinaciones, asociaciones, o fundaciones que ruedan en la demarcación, en el área a mi cargo, no se cuenta con dicho registro debido a que estas solo son esporádicas y no oficiales”*

1. El seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro, se notificó el acuerdo por el cual se aprobó la ampliación de plazo para emitir resolución.
2. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400% el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
3. Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
5. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
6. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
7. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
8. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
9. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 *“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso de plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. La Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción mediante el acuerdo del tres (03) de abril de dos mil veinticuatro.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo y trigésimo tercero, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta a la solicitud el día veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del veintitrés de noviembre al trece de diciembre de dos mil veintitrés; en consecuencia, presentó su inconformidad el día veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

## **TERCERO. De las causales de sobreseimiento**

1. El recurso de revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o **sobreseimiento**; y en su caso ordenar la entrega de la información con respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO** **OBLIGADO**.
2. De acuerdo al precepto legal contenido en la fracción III del artículo 192 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; de ahí que la actualización de alguno de éste trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.
3. Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la fracción III de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el **SUJETO OBLIGADO**:
* **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.
* **Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el **SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el Particular en un primer momento.
1. Las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del Particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.
2. En el presente caso, el Recurrente solicitó información sobre el inventario de infraestructura ciclista del municipio.En respuesta, el Sujeto Obligado señaló que se adjunta oficio con la respuesta, sin embargo, no se adjuntó el oficio referido.

1. Posteriormente, inconforme con la respuesta, el hoy Recurrente interpuso recurso de revisión mediante el cual señaló su inconformidad por que no se adjuntó el oficio referido en respuesta.
2. Consecuentemente, el Sujeto Obligado señaló a través del Coordinador de Vialidad y Transporte lo siguiente:

*“Por este medio reciba de antemano un cordial y afectuoso saludo, al tiempo y en respuesta a la solicitud con número de folio 00121/COCOTIT/IP/2023, registrada en la plataforma (SAIMEX), en la cual solicitan información con respecto al inventario de infraestructura ciclista en el municipio, le informo que no se cuenta con infraestructura ciclista ni con ninguno de los requerimientos solicitados en su petición.*

*Asimismo en lo que corresponde al número de rodadas oficiales que se realizan y registro de colectivos, peregrinaciones, asociaciones, o fundaciones que ruedan en la demarcación, en el área a mi cargo, no se cuenta con dicho registro debido a que estas solo son esporádicas y no oficiales”*

1. En este caso, primeramente debemos señalar que la respuesta fue emitida por el servidor público habilitado que de acuerdo a sus atribuciones establecidas en el Bando Municipal de Cocotitlan, genera posee y administra la información solicitada:

*Artículo 256.- La Coordinación de Vialidad y Transporte tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Expedir reglamentos para ordenar, regular y administrar los servicios de vialidad y tránsito en los centros de población ubicados dentro del territorio y en las vías públicas de la jurisdicción municipal.*

*II. Auxiliar la vialidad en el horario de carga y descarga de las unidades económicas correspondiente en el Artículo 215 fracción X de este Bando Municipal.*

*III. Hacer los estudios necesarios para conservar y mejorar los servicios de vialidad y tránsito, conforme a las necesidades y propuestas de la sociedad.*

*IV. Dictar medidas tendientes al mejoramiento de los servicios de vialidad.*

*V. Realizar las tareas relativas a la ingeniería de tránsito y al señalamiento de la vialidad en los centros de población.*

*VI. Realizar los estudios necesarios sobre tránsito de vehículos, a fin de lograr una mejor utilización de las vías y de los medios de transporte correspondientes, que conduzcan a la más eficaz protección de la vida humana, protección del ambiente, seguridad, comodidad y fluidez en la vialidad.*

*VII. Determinar, previo acuerdo con las autoridades competentes, las rutas de acceso y paso de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros, suburbanos y foráneos, y de carga; así como los itinerarios para los vehículos de carga, y otorgar las autorizaciones correspondientes.*

*VIII. Mantener la vialidad de cualquier tipo libre de obstáculos u objetos que impidan, dificulten u obstruyan el tránsito peatonal, ciclista o vehicular, excepto en aquellos casos debidamente autorizados.*

*IX. En el ámbito de su competencia, determinar, aplicar y ejecutar las sanciones correspondientes a quienes incurran en infracciones a esta ley y a sus reglamentos. X. Las demás que confiera la Ley de Movilidad del Estado de México, el presente Bando, Reglamentos y cualquier otra disposición relacionada con la movilidad.*

1. Consecuentemente, como se advierte en el informe justificado se da respuesta a la solicitud de información, asimismo, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de este, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que, vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.
2. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados****. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.****”***

1. Así, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** **modificó** el acto que le dio origen a los recursos de revisión, lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia Local.
2. Ahora bien, el sistema de medios de impugnación en esta materia se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En consecuencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los **SUJETOS OBLIGADOS** o la negativa de entrega de esta, derivada de la solicitud de información pública.
3. De este modo, cuando el **SUJETO OBLIGADO,** antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la información que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la *litis* planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.
4. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

***CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.*** *De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.*

1. La anterior jurisprudencia resulta aplicable al presente asunto, en dos aspectos:
* **La cesación de los efectos perniciosos del acto de autoridad:** Al respecto, la Ley de Transparencia contempla la figura jurídica del sobreseimiento cuando el **SUJETO OBLIGADO** de *motu proprio* modifica o revoca de tal manera el acto motivo de la impugnación que lo deja sin materia; es decir, cesan los efectos de éste y el derecho de acceso a la información pública se encuentra satisfecho.
* **El momento procesal para modificar el acto impugnado:** Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe de justificación o **posteriormente** a éste, siempre y cuando el Pleno del Instituto no haya dictado resolución definitiva.
1. Eduardo Pallares, en su artículo *“La caducidad y el sobreseimiento en el amparo”*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *“...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”*. Asimismo, señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo*: “...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”*
2. Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva **sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad.** Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

***SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento*** *en el juicio de amparo directo* ***provoca la terminación de la controversia planteada*** *por el quejoso en la demanda de amparo****, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada****.* ***Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos****.*

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.*

1. Consecuentemente, por lo que hace a los motivos de inconformidad, los mismos devienen inatendibles por actualizarse la figura del sobreseimiento, misma que impide el estudio de los agravios planteados, máxime que se ha dado cumplimiento al derecho de acceso a la información.
2. Bajo ese tenor y en términos del artículo 186 fracción I este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del recurso de revisión **08133/INFOEM/IP/RR/2023**, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del Particular ha sido resarcida.
3. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **08133/INFOEM/IP/RR/2023** conforme al artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, porque al **modificar la respuesta a través del informe justificado y atender lo solicitado**, el recurso de revisión quedó sin materia en términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. REMÍTASE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**TERCERO. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución vía SAIMEX y correo electrónico.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ